



Proyecto de Reforma Constitucional que elimina la atribución presidencial de otorgar indultos particulares.

I. Idea Matriz

Eliminar la atribución presidencial de conceder indultos particulares.

II. Fundamentos

El indulto particular es una causa de extinción de responsabilidad penal, que tiene como efecto remitir, reducir o conmutar la pena¹, es ejercida por el Presidente de la República y se establece genéricamente en los artículos 32 n°14 de la Constitución política de la República; en el artículo 93 inciso 4 del código penal; y al mismo tiempo su procedimiento se regula en la ley n°18.050². A diferencia de la amnistía, el indulto extingue la pena, la conmuta o la reduce, pero mantiene la calidad de condenado y el registro de antecedentes penales para los efectos de la reincidencia o de otras penas que se impongan.

Como señalan Politoff, Matus y Ramírez, el indulto particular opera como una causa de extinción de la pena fundada en una decisión política del

¹ Así lo establece el artículo 93 inciso 4 del código penal, el cual señala: *“La responsabilidad penal se extingue: 4.- Por indulto. La gracia de indulto sólo remite o conmuta la pena; pero no quita al favorecido el carácter de condenado para los efectos de la reincidencia o nuevo delinquiramiento y demás que determinan las leyes.*

² Ley 18.050 Que fija normas generales para conceder indultos particulares, disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=29477>.





Ejecutivo, que no afecta la existencia del delito ni la declaración de culpabilidad³.

Así las cosas, la facultad de otorgar indultos particulares, consagrada actualmente en el artículo 32 N° 14 de la Constitución Política de la República, ha generado una serie de cuestionamientos en nuestro país, sobre todo por tratarse de una reminiscencia de las prerrogativas monárquicas de gracia, las cuales en el marco de un Estado de Derecho moderno y democrático, presenta serios cuestionamientos en cuanto a su compatibilidad con los principios de igualdad ante la ley y la separación de poderes⁴.

En primer lugar, la potestad de indultar permite que el Poder Ejecutivo intervenga directamente sobre decisiones jurisdiccionales, incluso sobre procesos fenecidos en los cuales ya existe cosa juzgada⁵. Si bien se argumenta que su fin es la justicia material o razones humanitarias, la discrecionalidad con la que se ejerce suele colisionar con la independencia del Poder Judicial, alterando el cumplimiento de las penas impuestas por tribunales establecidos por la ley⁶.

³ Politoff, S., Matus, J. P., & Ramírez, M. C. (última edición). *Lecciones de derecho penal chileno. Parte general*. Santiago, Chile: Editorial Jurídica de Chile.

⁴ Sobre lo anterior ver: SILVA BASCUÑÁN, Alejandro. *Tratado de Derecho Constitucional*. Santiago, Chile: Editorial Jurídica de Chile, 438 pp.

⁵ Lo que contraviene expresamente lo establecido en el artículo 76 inciso primero de la Constitución Política de la República, en donde se consagra la potestad de la Jurisdicción propia del Poder Judicial como “La facultad de conocer de las causas civiles y criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado, pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley. Ni el Presidente de la República ni el Congreso pueden, en caso alguno, ejercer funciones judiciales, avocarse causas pendientes, revisar los fundamentos o contenido de sus resoluciones o hacer revivir procesos fenecidos.

⁶ Colisionando directamente con el principio de separación de poderes establecido en el artículo 7 de la Constitución Política de la República.





En segundo lugar, el principio de igualdad ante la ley, principio base de nuestro Estado de derecho (contenido en el artículo 19 N° 2 de nuestra carta fundamental) se ve tensionado cuando un beneficio de tal magnitud queda supeditado al arbitrio discrecional del Presidente de la República, generando una percepción de privilegio que erosiona la confianza ciudadana en las instituciones penales (sin hablar de la no existencia de criterios claros, uniformes o públicos).

Siguiendo a **Dworkin**, “**los derechos no pueden quedar sujetos a decisiones discrecionales del poder político**”. El indulto particular, en cuanto permite alterar los efectos de una sentencia judicial por razones no necesariamente jurídicas, tensiona directamente ese principio.

En tercer lugar, la tendencia internacional y la doctrina nacional han abogado progresivamente por la limitación o supresión de facultades que carezcan de controles contrapesados (checks and balances). La eliminación del indulto particular no obsta a la existencia de indultos generales por ley, los cuales, al ser discutidos en el Congreso Nacional, garantizan un estándar superior de deliberación democrática y publicidad; mismo caso a la hora de hablar de Amnistías.

Al mismo tiempo el indulto muchas veces se concede sin participación efectiva de las víctimas, lo cual puede generar una sensación de impunidad o revictimización, ya que rompe la expectativa legítima de justicia y el cumplimiento de la condena.

En nuestro país, esta discusión no ha sido inocua, pues tanto en el anterior de gobierno del Presidente Gabriel Boric, como en el actual Gobierno de José Antonio Kast, esta figura ha encendido alarmas desde diversos sectores y ha abierto un debate en nuestra sociedad, respecto a la necesidad y la





pertinencia de seguir contando con esta institución en un Estado democrático moderno.

Primeramente, el uso de esta atribución por parte del Presidente Gabriel Boric, en orden a indultar a condenados en el contexto del estallido social, fue catalogado por distintos sectores políticos como una señal de impunidad hacia la violencia; a lo que se sumaron las advertencias formuladas por la Corte Suprema quien en una declaración hizo alusión a la preservación del principio de separación de poderes en la sociedad⁷.

En efecto, el máximo tribunal manifestó reparos significativos respecto de algunos indultos concedidos, cuestionando la suficiencia de sus fundamentos y advirtiéndole sobre el impacto que decisiones de esta naturaleza pueden tener en la coherencia del sistema de justicia. Más allá de los casos específicos, lo que quedó de manifiesto es un problema estructural: la existencia de una potestad discrecional del Ejecutivo capaz de alterar los efectos de sentencias judiciales firmes, sin someterse a estándares jurisdiccionales equivalentes.

Recientemente, la discusión se reavivó ante la posibilidad de indultar a uniformados condenados por delitos en el contexto del estallido social o incluso en casos de derechos humanos. Esta preocupación ha sido reafirmada recientemente por la presidenta de la Corte Suprema, Gloria Ana Chevesich, quien, ante la eventualidad de nuevos indultos en el debate público (ahora en el gobierno de José Antonio Kast), ha insistido en la

⁷ Sobre esto ver: <https://www.latercera.com/nacional/noticia/pleno-de-la-corte-suprema-se-pronuncia-en-respuesta-a-dichos-del-presidente-boric-por-caso-de-exfrentista-jorge-mateluna-y-recuerda-la-constitucion/J7KJJNWCENGILESWGNS3X4FMNI/>





necesidad de actuar con estricto apego a la institucionalidad y de resguardar el adecuado funcionamiento del sistema de justicia⁸.

Lo anterior pone de relieve una tensión difícil de justificar en una democracia constitucional moderna. Por un lado, el Poder Judicial ejerce su función conforme a un debido proceso, con decisiones fundadas en derecho, garantías para todas las partes, y un sistema recursivo para poder revisar decisiones e impugnar resoluciones. Por otro, el Poder Ejecutivo mantiene la facultad de dejar sin efecto práctico esas decisiones mediante un acto administrativo, sin intervención judicial ni control equivalente.

En este contexto, la eliminación del indulto particular no solo aparece como una opción legítima, sino como una evolución necesaria del sistema institucional. No se trata de debilitar la capacidad del Estado para actuar con humanidad frente a situaciones excepcionales, sino de trasladar esas decisiones a mecanismos reglados, transparentes y sometidos a control.

POR TANTO,

Los Diputados y Diputadas que suscriben, vienen a someter a la consideración de esta Honorable Cámara, el siguiente proyecto:

⁸ Sobre esto ver: <https://www.biobiochile.cl/noticias/nacional/chile/2026/03/18/presidenta-de-la-corte-suprema-por-indulto-debe-ser-eliminado-y-que-un-consejo-analice-los-casos.shtml>





III. Proyecto de Reforma Constitucional

Artículo único.- Modifíquese la Constitución Política de la República en el siguiente sentido:

1. **Suprímase el numeral 14° del artículo 32.**
2. **Suprímase la frase final del inciso tercero del artículo 9°,** que señala: "y no procederá respecto de ellos el indulto particular, salvo para conmutar la pena de muerte por la de presidio perpetuo".
3. **Incorpórese una nueva disposición transitoria del siguiente tenor:**

QUINCUAGÉSIMA QUINTA.- Las solicitudes de indulto particular que se encuentren en tramitación al momento de la publicación de la presente reforma constitucional, quedarán sin efecto por el solo ministerio de la ley, debiendo los solicitantes dar cumplimiento íntegro a las condenas impuestas por los tribunales de justicia.

Patricio Pinilla Valencia
H. Diputado, Distrito N°21






H.D. PATRICIO PINILLA V.


H.D. HÉCTOR BARRIA A.


H.D. CHRISTIAN MELLA A.


H.D. ALVARO ORTIZ V.

